

IEEPCO-CG-88/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA PERIODICIDAD PARA VERIFICAR LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES: UNIDAD POPULAR Y NUEVA ALIANZA OAXACA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la periodicidad para verificar la conservación del registro de los Partidos Políticos Locales: Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

G L O S A R I O :

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Criterios:	Criterios Generales para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la LGPP, en relación con lo establecido en el artículo 301 de la LIPEEO, respecto a la pérdida de registro de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación.
Reglamento:	Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.

A N T E C E D E N T E S :

- I. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-58/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, se aprobaron los Criterios.

- II. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-67/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta de junio del dos mil dieciocho, se aprobó el Reglamento.
- III. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- IV. Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio de dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.
- V. El primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- VI. El domingo seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Diputaciones al Congreso del Estado, y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- VII. Mediante Decreto número 2651 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, se facultó a este Instituto para que convocará a la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado de Oaxaca.
- VIII. En sesión especial de este Consejo General de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
- IX. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-003/2022, dado en sesión extraordinaria de fecha once de enero del dos mil veintidós, se determinó que los Partidos Políticos Locales: Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, cumplieron con el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.
- X. Con fecha cinco de junio del dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección a la Gubernatura del Estado de Oaxaca.
- XI. El domingo doce de junio del dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto realizó el cómputo de la totalidad de la votación de la elección a la

Gubernatura del Estado y entregó la Constancia de Gobernador al candidato electo como Gobernador del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

- XII.** El veintidós de junio del dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, realizó la declaratoria formal de Gobernador Electo y entregó la constancia correspondiente, en consecuencia, concluyó el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

C O N S I D E R A N D O :

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de

las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Verificación del registro de los Partidos Políticos Locales: Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

5. Que el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la CPEUM señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y **periódicas**; que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
6. Que el artículo 25 Apartado B, párrafo segundo de la CPELSO establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.
7. Que el artículo 31 de la CPELSO determina que el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por diputadas y diputados que serán electos cada tres años por los ciudadanos oaxaqueños mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.
8. Que en términos de lo establecido por el artículo 69 de la CPELSO, el Gobernador rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser reelecto para otro período constitucional.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 párrafos 1 y 4 de la LGIPE, se establece que la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales; que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y **periódicas**, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
10. Que el artículo 22 de la LGIPE determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir: a) Diputados federales, cada tres años; b) Senadores, cada seis años, y c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.
11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la LIPEEO, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador, será electa cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
12. Que el artículo 24, párrafos 1 y 4 de la LIPEEO, establece que los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de las ciudadanas y los ciudadanos de cada municipio; y que los integrantes de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año posterior a su elección y durarán en su encargo tres años.
13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la LIPEEO, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
14. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracción XIII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto,

resolver sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro que se otorgue; emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial.

15. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.
16. Que en términos de los preceptos legales invocados, este Consejo General debe pronunciarse respecto del cumplimiento de lo establecido en el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos para que los Partidos Políticos Locales puedan mantener su registro; analizando de manera exhaustiva el principio de periodicidad que se encuentra estrechamente relacionado con la verificación que debe realizar esta Autoridad Electoral para determinar sobre la conservación del registro de los Partidos Políticos Locales.

A. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.

Al respecto, los artículos 41 y 116 de la CPEUM, establecieron la observancia necesaria para todas las entidades federativas, respecto de la obligación de armonizar su legislación electoral con el marco normativo federal, a fin de garantizar la existencia de procesos electorales concurrentes.

Conforme a la exposición de motivos de la reforma político-electoral citada, algunos de los objetivos principales de la reforma política y electoral de 2014 fueron la homologación de los principios democráticos en la totalidad del territorio nacional; homogeneizar las jornadas electorales principalmente para ahorrar costos durante la celebración de los comicios; facilitar el control de la autoridad central en la elección por medio de la instalación de la casilla única, y, finalmente, fomentar la participación ciudadana mediante los procesos concurrentes.

Resultado de lo anterior, en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó

el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral; dentro de las reformas aprobadas, se estableció realizar de manera concurrente con las elecciones federales, las elecciones de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías Municipales, dejando en su periodo regular la elección a la Gubernatura del Estado.

De la misma forma, como resultado de la reforma constitucional federal del 2014, se promulgó la LGPP la cual establece en su artículo 94, párrafo 1, inciso b), como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

Ahora bien, resulta importante mencionar que la manera de integración de la representación política en un Estado se encuentra definida por el sistema electoral establecido en la Constitución. En ésta puede encontrarse alguna de las tres modalidades de los sistemas electorales conocidos: de mayoría relativa o absoluta; de representación proporcional y mixta.

En el caso de México, el sistema electoral se encuentra definido por la Constitución Federal y por las diversas leyes electorales como un sistema mixto; por otra parte, los elementos del sistema de partidos son el número de partidos, su tamaño, la distancia ideológica entre ellos, sus pautas de interacción, su relación con la sociedad o con grupos sociales, y su actitud frente al sistema político, lo que conlleva que la importancia política de los partidos no deriva necesariamente de su existencia y de su tamaño, sino de la función que tienen en el sistema de partidos para la formación de coaliciones o de mayorías.

Así, el sistema de partidos en nuestro país se encuentra regulado por la Constitución Federal y la LGPP, que los definen como entidades de interés público, estableciendo sus fines y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; con base en lo anterior, se desprende que la ciudadanía tiene derecho a la conformación de partidos políticos, con la finalidad de tener acceso a los cargos de representación popular, así como lograr que su visión de Estado se convierta en realidad por la vía democrática.

Por ende, los partidos políticos son una de las vías para el ejercicio ciudadano de los derechos político-electorales y de la participación en el ejercicio de la soberanía popular y coadyuven en la existencia del gobierno representativo, contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo de las personas.

Entonces, el derecho de asociación en materia política-electoral se puede distinguir de la siguiente manera:

- 1) Es un derecho reconocido a favor de la ciudadanía;
- 2) Da posibilidad de formar partidos políticos libremente sin intervención, para la consecución de fines comunes;
- 3) Dicha libertad posibilita el pluralismo ideológico y da sustento al Estado constitucional democrático de derecho, y
- 4) Contribuye a la participación democrática de la ciudadanía.

B. Considerando los elementos señalados en el apartado anterior, debe analizarse y tomar en cuenta el derecho de asociación en materia político-electoral de la ciudadanía oaxaqueña; la intención del legislador en la reforma constitucional del año dos mil catorce, (particularmente lo que se refiere a la concurrencia de la elecciones locales y federales y fomentar la participación ciudadana mediante los procesos concurrentes), así como las reformas constitucionales locales respecto la concurrencia de las elecciones de Diputaciones y Concejalías con las elecciones federales, dejando aparte la elección a la Gubernatura.

En este tenor, este Consejo General considera procedente razonar que la intención del legislador en la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil catorce, (hablando específicamente respecto de la concurrencia de las elecciones locales y federales) fue la de homogeneizar las jornadas electorales, ahorrar costos durante la celebración de los comicios, facilitar el control de la autoridad nacional electoral en la elección, por medio de la instalación de la casilla única y fomentar la participación ciudadana mediante los procesos concurrentes.

Así, las citadas modificaciones que realizó el Constituyente Permanente en el dos mil catorce, representaron un importante avance para la vida democrática del país. De igual forma, dicha reforma constitucional en materia político electoral, elevó el umbral al tres por ciento (del total de la votación válida emitida) que un partido político nacional o local debe de alcanzar para conservar su registro y determinó que la fecha para celebrarse los procesos comiciales tanto federales como locales, pasaba del primer domingo de julio al primer domingo de junio del año que correspondiera.

Con base en lo anterior, al armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral en nuestra Constitución Local, los legisladores oaxaqueños determinaron hacer efectiva la concurrencia de elecciones locales y federales, únicamente por lo que respecta a Diputaciones y Concejalías, dejando aparte la elección a la Gubernatura del Estado, argumentando que la concurrencia radicaba en que se celebraría en el mismo día que constitucionalmente se estableció, (primer domingo del mes de junio) aunque no se realizaría en el mismo año de una elección federal.

Así, en aras de garantizar el derecho de asociación en materia política-electoral que tiene la ciudadanía oaxaqueña, para conformar partidos políticos locales y participar en la vida democrática del Estado, este Consejo General considera que los Partidos Políticos Locales: Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca deben mantener su registro como Partidos Políticos Locales; lo anterior, considerando que las bases para elevar el umbral al tres por ciento (del total de la votación válida emitida) que un Partido Político Nacional o Local debe de alcanzar para conservar su registro, así como de la concurrencia de las elecciones locales y federales en la reforma constitucional federal en el dos mil catorce, en ningún momento contemplaban la finalidad de que los Partidos Políticos perdieran su registro.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, la causa de pérdida de registro como partido político se circunscribe a la celebración en su conjunto de las elecciones de Diputaciones y Concejalías en elecciones intermedias, o Diputaciones, Concejalías y Gubernatura en elecciones donde exista coincidencia; no obstante, dicho precepto no contempló el escenario constitucional que sucede en el Estado de Oaxaca, en el que una de las elecciones locales (Gubernatura del Estado) se realiza en un año distinto al que se celebran las demás elecciones locales.

La finalidad establecida en la legislación electoral respecto a la triple posibilidad de obtener el porcentaje requerido del tres por ciento para conservar el registro, es que los Partidos Políticos Nacionales y Locales puedan cumplir con la representación suficiente y necesaria ante el electorado, así como ser considerados como organizaciones políticas que cumplen con sus fines que la constitución y las leyes le confieren como Entidad de Interés Público, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, y hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideales que postulen.

Si se examina la legislación federal y local se establece que las elecciones deben ser libres, auténticas y **periódicas**, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. En ese tenor, la periodicidad comicial permanece inalterada, puesto que los procesos electorales ordinarios se celebran cada tres años. Así, en un escenario coinciden las elecciones a la Presidencia de la República,

Senadurías y Diputaciones Federales, en tanto que en otro, solo se realiza la elección de Diputaciones Federales. Por tanto, se puede concluir que los partidos deben obtener cada tres años el porcentaje del tres por ciento, en el primer caso tienen triple posibilidad y solo una en el segundo.

Así, para las elecciones federales, el artículo 22, párrafo 1 de la LGIPE determina que las elecciones ordinarias deben celebrarse cada tres años, el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir Diputaciones Federales cada tres años; y cada seis años en la misma fecha para elegir Senadurías y la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos:

2006	2009	2012	2015	2018	2021
Elecciones para Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.	Elecciones para Diputaciones Federales.	Elecciones para Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.	Elecciones para Diputaciones Federales.	Elecciones para Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.	Elecciones para Diputaciones Federales.

Lo mismo sucedía hasta el dos mil dieciséis en nuestro Estado, puesto que en un proceso electoral coincidían las elecciones a la Gubernatura, al Congreso del Estado y de Concejalías a los Ayuntamientos, mientras que en las elecciones intermedias, (realizadas cada tres años), solo se elegían diputaciones y concejalías.

Lo anterior es así porque conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 69 de la CPELSE, así como los artículos 22 y 24 de la LIPEEO, las elecciones ordinarias para elegir al o la Titular de la Gubernatura era cada seis años y las elecciones para elegir a las Diputaciones locales y Concejalías a los Ayuntamientos era cada tres años, aplicándose un cambio de paradigma en los procesos electorales ordinarios posteriores al del año dos mil dieciséis, cuando se llevaron a cabo las elecciones para la Gubernatura, Diputaciones Locales y Concejalías a los Ayuntamientos:

2004	2007	2010	2013	2016
Elecciones para la Gubernatura, Diputaciones Locales y Concejalías.	Elecciones para Diputaciones Locales y Concejalías.	Elecciones para la Gubernatura, Diputaciones Locales y Concejalías.	Elecciones para Diputaciones Locales y Concejalías.	Elecciones para la Gubernatura, Diputaciones Locales y Concejalías.

Así, a raíz de la reforma constitucional en materia electoral hubo una modificación en la periodicidad en los procesos electorales de nuestro Estado, al realizarse en el año dos mil dieciocho (dos años después) elecciones de

Diputaciones Locales y Concejalías, en las cuales, por primera ocasión en Oaxaca, se revisó el porcentaje (tres por ciento) mínimo para que los Partidos Políticos Locales mantuvieran su registro de conformidad con lo establecido en la LGPP.

De igual forma, en el dos mil veintiuno, nuevamente se llevaron a cabo elecciones para Diputaciones Locales y Concejalías a los Ayuntamientos, por lo que una vez concluidas, se realizó de nueva cuenta la verificación del porcentaje mínimo conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la LGPP; tal determinación se realizó en el mes de enero del año dos mil veintidós, en la cual se resolvió que los partidos políticos locales cumplieron con el porcentaje mínimo contemplando las elecciones que se realizaron en ese proceso electoral.

En este orden de ideas, como ya se estableció previamente, los artículos 41 párrafo tercero, fracción I, de la CPEUM, y 1º, párrafos 1 y 4 de la LGIPE, aluden a las características de las elecciones libres, auténticas, y periódicas. Dichos artículos interpretados armónicamente con el párrafo 1 inciso b) del artículo 94 de la LGPP, así como los Criterios Generales respecto de la pérdida de registro de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación, son la base para pronunciarse sobre el registro de los Partidos Políticos Locales: Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca. Así, la norma prevé que se revise el porcentaje de votación que obtienen los partidos políticos en las elecciones con la finalidad de medir la fuerza de estos, es decir, el respaldo que tiene del electorado de nuestro Estado para ser considerado como una organización política capaz de cumplir con los fines que la Constitución y las Leyes les confieren como entidad de interés público, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de las ciudadanas y los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulen.

En este sentido el espíritu de la Ley prevé que dicha revisión se realice de manera regular en cada proceso electoral y es aquí donde cobra relevancia la periodicidad, entendiéndose como tal, aquello que sucede cada determinado tiempo o que se repite con frecuencia a intervalos determinados. Así, las elecciones se realizan periódicamente en intervalos determinados (conforme a la CPEUM y las leyes generales) lo cual garantiza el principio de certeza que debe tener la ciudadanía para participar en los asuntos públicos, concretamente en las elecciones populares.

Partiendo de lo anterior, es procedente establecer que la aplicación de la norma para revisar que los partidos políticos locales mantengan su registro, en razón de su fuerza política, es decir, del respaldo que tienen del electorado y con ello, mantener su fin último, que es ser un vehículo para el ejercicio de ciudadanía, tanto de sus militantes como de sus simpatizantes, debe realizarse cada determinado tiempo.

Si se aplica gramaticalmente la norma, lo correspondiente sería medir la permanencia de los partidos políticos locales, tomando como base los resultados de julio de dos mil veintidós, esto a pesar de que, en el mes de enero de este mismo año dos mil veintidós se realizó un estudio al respecto. No obstante, una interpretación de tal naturaleza conllevaría el riesgo de ser nugatoria de derechos fundamentales dentro de la esfera de la vida política de la ciudadanía oaxaqueña.

Como se advierte, nos encontramos frente a una colisión entre lo que dice la norma con el objetivo que persigue la misma. Por ello es que debe realizarse, además de una interpretación gramatical y armónica, una de cariz teleológica a efecto de desentrañar el sentido que en la Legislación se pretendió dar a esos dispositivos normativos.

Por tanto, medir la fuerza de un partido político, a partir de lo establecido en la LGPP respecto de alcanzar el umbral legal del tres por ciento de la votación válida emitida, debe realizarse con base en los resultados de las elecciones que regularmente suceden y por las razones de hecho que se han esgrimido previamente, en el estado de Oaxaca, esto solo debe acontecer cada tres o seis años.

Este periodo supone un tiempo razonable tanto para los partidos políticos, quienes pueden desplegar las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus fines como entidades de interés público, como para que la autoridad administrativa electoral local pueda llevar a cabo el escrutinio porcentual señalado en la Constitución como en la Ley General.

Así, la periodicidad de tres años que aquí se establece, no se aparta de modo alguno del sistema jurídico vigente en la materia, pues parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos, sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad de un instituto político; por ejemplo, es exactamente igual a la temporalidad -de cada tres años- con la que las autoridades electorales, tanto nacionales como locales, realizan la verificación del número mínimo de personas afiliadas que los partidos políticos deben tener para conservar su registro, en términos de lo establecido en el artículo 94, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, considerando que la concurrencia ordenada por la CPEUM modificó la periodicidad aplicable en los procesos electorales en el Estado de Oaxaca, no existe coincidencia en el momento que se realiza la elección a la Gubernatura con las restantes elecciones, es por eso que debe considerarse que el mandato del artículo 94 de la LGPP sigue vigente respecto de la triple posibilidad de conservar el registro para los partidos locales. Así en el transcurso de cada tres años se exigía una vez a los Partidos el porcentaje del

tres por ciento, no dos veces. Por tanto, se considera aplicar la misma lógica de la correcta periodicidad, de modo tal que aun cuando las elecciones al Congreso del Estado, Concejalías y la Gubernatura del Estado, estén separadas por un año, deben considerarse en su conjunto para la conservación del registro de un partido político local, de tal manera que obtenido el tres por ciento, en cualquiera de ellas, el registro respectivo debe continuar vigente, es decir, la revisión de este requisito se debe efectuar cada tres años posteriores a la última revisión que se haya realizado.

Con lo anteriormente fundado y motivado en el presente apartado, en aras de garantizar el derecho de asociación de la ciudadanía en el Estado de Oaxaca, debe concluirse que la verificación del porcentaje mínimo de votación que deben cumplir los partidos políticos locales, debe realizarse cada tres años, contemplando en su conjunto, los porcentajes obtenidos en las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputaciones y Concejalías, es decir, todas las elecciones sin distinción de la fecha en que fueron celebradas.

De lo anterior se desprende que ambos Partidos Políticos: Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, de conformidad con la periodicidad establecida por este Consejo General en el considerando 16 del presente acuerdo, cumplen con el requisito establecido en el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el cual se considera procedente que dichos partidos conserven su registro en virtud de que en las elecciones de 2021 obtuvieron el porcentaje requerido del tres por ciento.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la CPEUM; 98, párrafos I y II, de la LGIPE; 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER de la CPELSE; 31 y 38, fracción XIII de la LIPEEO; numerales SEGUNDO Y TERCERO de los Criterios, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Los Partidos Políticos Locales: Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, dentro de la periodicidad establecida en el presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos cumplen con el requisito establecido en el artículo referido.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ